

JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

Reclamación proceso electoral: 40/2020

Fecha interposición: 14/12/20

Recurrente: MANUEL LUQUE JARA

Se recibe con fecha 14/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – Desde la Dirección de correo electrónico del “esteban@linared.com”, se remite a esta Junta Electoral reclamación al censo de D. Manuel Luque Jara, con DNI 52263276-P y licencia nº 1172, perteneciente a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, con fecha 14/12/20, poniendo en conocimiento de la misma que no ha sido incluido en el censo electoral provisional, a pesar de estar en posesión de licencia federativa en Tercera División de la Liga Nacional. Adjunta como documentación pantallazo de los resultados de un encuentro celebrado el día 28/9/2019.

SEGUNDO. – Consta en esta Junta Electoral Informe del Secretario General de la RFETM sobre la consideración de la Liga Andaluza, como Tercera División Nacional, a los efectos de analizar que concurren en el reclamante los requisitos establecidos en el **Artículo 16** del Reglamento Electoral, para su inclusión en el Censo Electoral.

El informe de la RFETM se acompaña de la siguiente documentación: Informe sobre subsanaciones al Reglamento Electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa; petición a la Federación Andaluza de TM relativa a la documentación sobre convocatoria, normativa, calendario, certificación relacionando a los clubes, entrenadores, árbitros y deportistas que hayan participado, y las actas de los encuentros disputados en Tercera División Masculina y Segunda División Femenina referido a la temporada 2019-20; normativa general de la ligas andaluzas para la temporada 2019-20; calendario oficial de competiciones de la Federación Andaluza T.M. para el año 2020; relación de clubes y jugadores de la Liga de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

SEGUNDO. - La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10 del Reglamento Electoral**, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

TERCERO. - De conformidad con el **Artículo 16 del Reglamento Electoral** se exigen dos requisitos para tener la condición de elector en el proceso electoral de la RFETM. Estar en posesión de licencia en vigor y haber participado en competición oficial y ámbito estatal.

A tenor de lo establecido en el **Anexo II del Reglamento Electoral**, tienen la consideración de competiciones oficiales:

- Campeonatos de España Pre-Benjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Juvenil, Sub-23 y Veteranos 2019 (Tarragona).
- Open de Vic, Vic (Barcelona).
- Campeonato de España de Selecciones Territoriales Veteranos, Cáceres.
- Ligas Nacionales de Segunda División, Primera División, División de Honor y Súper División Masculinas.
- Ligas Nacionales de Primera División, División de Honor y Súper División Femeninas.
- **Ligas Nacionales de Tercera División Masculina.**
- Ligas Nacionales de Segunda División Femenina.
- Torneos Zonales Clasificatorios, Varias sedes.
- Torneo Ciudad de Barcelona, Barcelona.
- Torneo Nacional Clasificatorio, Boadilla del Monte (Madrid).
- Torneo Estatal, Valladolid.
- Campeonatos de España y Copas SSMM Los Reyes, Granada.
- Top Circuito de Jóvenes Zona Norte. 4 pruebas en varias sedes.
- V Memorial Teodoro González Ibáñez. Burgos

CUARTO. - Así no acredita su participación en alguno de los torneos o competiciones recogidos en el anexo 2 del Reglamento Electoral de la RFETM

Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, **no es en la liga de Tercera División Nacional**, sino por el contrario, según la documentación aportada por la Federación Andaluza de T.M. a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral lo es en la **denominada Liga Andaluza**. Esta Junta Electoral entiende que dicha liga andaluza no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, ya no solo por el hecho de su mera nomenclatura, sino porque la propia competición, como se determina en el informe de la RFETM aportado a este expediente, no reúne los requisitos de competición oficial recogido en la Circular nº 5, dado

que no consta convocatoria, normativa, ni actas arbitrales. No puede admitirse una competición como oficial cuando la misma se desarrolla sin presencia arbitral
Anexo al correo de reclamación se adjunta un pantallazo con los resultados de u
Anexo al correo de reclamación se adjunta un pantallazo con los resultados de una competición en las que el firmante de la reclamación presuntamente celebró un encuentro con el CTM San Juan denominada Andalucía Tercera. Dicho documento no solo no acredita el carácter oficial y nacional de ese encuentro, sino que corrobora el informe de la RFETM, en cuanto que la Federación andaluza no ha organizado la Liga de Tercera División Nacional.

Su participación en esta liga (Liga Andaluza), no determina la condición de elector, al **carecer la misma de los dos requisitos indispensable** para que pueda considerarse Tercera División Nacional; **el carácter oficial y el ámbito nacional** de la misma. El carácter oficial, por las razones expuestas anteriormente, y el carácter autonómico y no nacional se desprende de su propia nomenclatura.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

DESESTIMAR la solicitud realizada a nombre de Dº Manuel Luque Jara, de ser incluido en el censo electoral provisional de electores, al no concurrir los requisitos exigidos en el Art.16 Reglamento electoral RFETM y Art. 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a doce de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez Muñoz
Vocal